



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022-00048. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, no obstante, lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandante en los hechos No. 7 y 30, así como en las pretensiones declarativas 9,, 17,19 y 20 y de condena 1, 2 , 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14. referente a la existencia de una relación legal y reglamentaria, considera el despacho oportuno traer a colación el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a la competencia de los jueces administrativos que establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Por el contrario, es claro que el artículo 2 del C.PT y S.S señala que los Jueces Laborales conocen de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato

de trabajo”

En este punto es de señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, ha afirmado que “*la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública*”, sin embargo, es en los hechos en donde la actora debe sustentar sus pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S, encontrándose que en los fundamentos facticos se afirma claramente la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la demandante y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, particularmente.

En este sentido es preciso concordar lo anterior con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 que señala “*Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*”

Así las cosas, y conforme a lo afirmado en el escrito de demandada, resumido en la existencia de una relación legal y reglamentaria, se evidencia la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer del presente asunto, lo que se constituye en uno de los presupuestos procesales para iniciar válidamente el proceso y que de no existir, quebranta el principio del debido proceso, significando con ello, que no se puede tramitar mediante esta jurisdicción la presente litis, por falta del requisito o presupuesto para que éste nazca válidamente y tenga un normal desenvolvimiento, hasta culminar con sentencia, puesto que no se dio estricta observancia a las previsiones legales y por lo tanto, no se enmarcan dentro de las preceptivas del artículo 2º del C.P.T. y S.S. y la modificación efectuada por el artículo 1º de la ley 712 de 2001.

En este orden de ideas, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la economía y celeridad procesal se declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente actuación.

Y en consecuencia se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda, por falta de jurisdicción se **ORDENA REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos de Bogotá. *Ofíciase en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO N° 110**, publicado hoy **12
de agosto de 2022**

MDH

Magdalena Duque Gómez
Secretaria,